000203/2016

Comodoro Rivadavia, de junio de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. S.A. c/ Z., C. M., P., P. D. y C., N. A. s/ Incidente de Nulidad", Expte. N° 203/2016, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2 (Expte. N° 3247/2015).**

A fs. 57/60, el Tribunal, dicta Sentencia Interlocutoria N° 102/16.

En forma preliminar, corresponde señalar que de la parte dispositiva de la sentencia surge en el punto 2°) que las costas de la alzada se imponen a la incidentada vencida, cuando en realidad debió decir que las costas del presente se imponen por su orden atento la naturaleza de la cuestión debatida y resuelta (arts. 69 y 70 CPr), como así se determinara en los fundamentos. Ello, evidencia la existencia de un involuntario error material al momento de consignar las costas de la sentencia y la omisión de regular honorarios en segunda instancia.

Por lo expuesto y con fundamento en las facultades otorgadas por los arts. 36 inc. 3° y 168 del CPCCH, y en uso de las mismas, prerrogativa que es denominada por la doctrina "aclaratoria fáctica", que se diferencia de la "conceptual" mediante la cual se puede clarificar o integrar la resolución con los elementos accidentales omitidos, corresponde a fin de evitar futuras nulidades dictar aclaratoria, sobre el punto 2°) en cuanto a las costas, de la sentencia interlocutoria N° 102/2016, aclaratoria que tan solo tiende a la subsanación de una expresión defectuosa y de la omisión de regular honorarios en segunda instancia,

manteniéndose en forma integral la unidad de dirección lógica de la sentencia de fs.57/60, por la que se donde dice “Costas de la alzada a la incidentada vencida.” debe decir “Costas del presente por su orden en ambas instancias” y asimismo, regular los honorarios de la Alzada.

Por lo expuesto, corresponde enmendar este defecto de expresión y establecer que en el punto 2º) de la sentencia dictada, solo en cuanto a las costas, que las mismas se imponen por su orden como surge de los fundamentos en el considerando IV.-

titulado Costas y subsanar la omisión en la regulación de los honorarios, los que se fijan para el Dr. I. A. V. en el 25% y los de los Dres. C. M. Z., P. D. P. y N. A. C. en el 25% de los regulados en la incidencia de grado.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E**:

1º).- Corregir el error material en que se ha incurrido, disponiendo que en el punto 2º) debe decir… “Costas del presente por su orden en ambas instancias.” y “Regular los honorarios de la Alzada para el Dr. I. A. V. en el 25% y los de los Dres. C. M. Z., P. D. P. y N. A. C. conjuntamente, en el 25% de los regulados en la incidencia de grado.”, formando la presente aclaratoria parte integrante de la resolución del citado pto. de la sentencia de fs. 57/60.

2).- Regístrese y notifíquese.-

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse excusado de actuar el Sr. Juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y por concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS